

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 144 PERÍODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO

BLOQUE P.J. Proyecto de Ley creando la Comisión
Provincial de Museos, Monumentos y Lugares Históricos.

Entró en la Sesión 15/06/2001

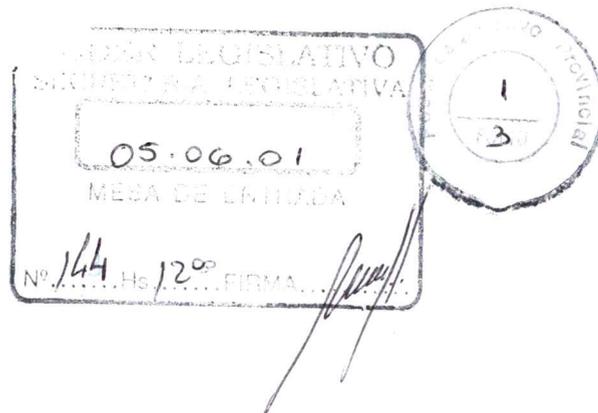
Girado a la Comisión 4 y 2

Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley obedece a la necesidad de Legislar sobre la Protección a los bienes culturales de la Provincia.
Siendo estos parte de nuestra identidad.


RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo


Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY;

Artículo 1°.- Créase la Comisión Provincial de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Dirección Provincial de Cultura, integrada por un presidente y 5 vocales, La presidencia será ejercida por el Ministro de Educación y Cultura de la Provincia o quien designe, los vocales estarán representados por 3 (tres) miembros del Poder Ejecutivo Provincial; 1 (un) representante de la Municipalidad de Río Grande y 1 (un) representante de la Municipalidad de Ushuaia, que ejercerán sus funciones con carácter honorario y serán designados por períodos de dos años, pudiendo ser reelectos.

La comisión podrá proponer al Poder Ejecutivo Provincial la declaración de "Monumento Histórico" o "De Interés Provincial" a Inmuebles, construcciones, ruinas, yacimientos arqueológicos y paleontológicos, objetos o lugares que posean especiales antecedentes o características históricas, científicas, o artísticas, conforme a la fundamentación que en cada caso se formule.

Artículo 2°.- Las Piezas u objetos considerados "Históricos" o "De Interés Provincial" no podrán ser sacados del Territorio de la Provincia sin previa Autorización de la Comisión creada en la presente, debiendo adoptarse las medidas necesarias para su reintegro.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo a propuesta de la Comisión Provincial, declarará de utilidad pública los lugares, monumentos, inmuebles y documentos de propiedad de particulares que se consideren de interés histórico o histórico-artístico a los efectos de la expropiación; o se acordará con el respectivo propietario el modo de asegurar los fines patrióticos de esta ley. Si la conservación del lugar o monumento implicase una limitación al dominio, el Poder Ejecutivo indemnizará a su propietario en su caso.

Artículo 4°.- La Comisión Provincial de Museos y Monumentos y Lugares Históricos, hará la clasificación y formulará la lista de monumentos históricos de la provincia, ampliándola en las oportunidades convenientes con la aprobación del Poder Ejecutivo. Los inmuebles históricos o de Interés Provincial no podrán ser alteradas, restauradas o reparadas sin la intervención de la Comisión, que también se requerirá para la excavación e investigación de yacimientos arqueológicos y paleontológicos.


RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista


DE RUBÉN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 5.- La piezas arqueológicas o paleontológicas obtenidas en los yacimientos del territorio Provincial, pasarán a integrar las colecciones de los Museos de la Provincia, lo mismo que las piezas u objetos Históricas o de Interés Provincial, Previa Resolución al efecto por parte la Comisión, salvo aquellas que se encuentren en templos o centros de investigación.

Artículo 6°.- La Comisión Provincial de Museos y Monumentos y Lugares Históricas, podrá designar a los expertos que considere necesario para evaluar los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del monumento o lugar indicado.

Artículo 7°.- A los fines del cumplimiento de la presente Ley se considerará a la Dirección Provincial de Cultura como organismo de Aplicación de la misma, quedando especialmente facultado para requerir el concurso de la fuerza pública cuando lo estime necesario.

Artículo 8.- El organismo de Aplicación Propondrá dentro de los sesenta días de sancionada la Presente ley el decreto reglamentario de la misma.

Artículo 9.- Las infracciones a la Presente Ley, siempre que no importen delito penado por leyes especiales, serán sancionadas conforme lo establezca el decreto reglamentario.

Artículo 10°.- Comuníquese al Poder ejecutivo.


RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo


Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA